

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**San José de Cúcuta, febrero dieciséis de dos mil veintitrés.**

Interlocutorio- Corre traslado de solicitud de terminación  
Ejecutivo - 540013153001 2021 00062 00  
Demandante- BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado - RUBEN DARÍO JIMÉNEZ PABÓN.

Encontrándose al despacho el presente proceso para resolver sobre la solicitud del doctor MIGUEL ANGEL JIMÉNEZ GARCÍA en su condición de hijo del demandado RUBEN DARÍO JIMÉNEZ PABÓN de quien además aporta el registro civil de defunción, consistente en la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada, considera este servidor, no obstante la copia del paz y salvo que se allega con a solicitud, correr traslado a la parte demandante, previo a proveer al respecto.

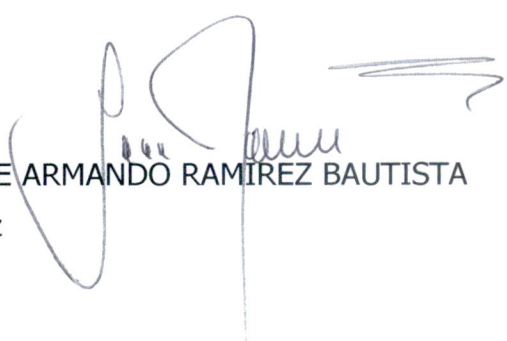
Por otro lado, téngase presente que, en el evento de oponerse la entidad bancaria a la terminación del proceso, el expediente deberá pasar inmediatamente al despacho para resolver sobre la interrupción del proceso, dado que el demandado no se encontraba representado por apoderado judicial.

En consecuencia se dispone:

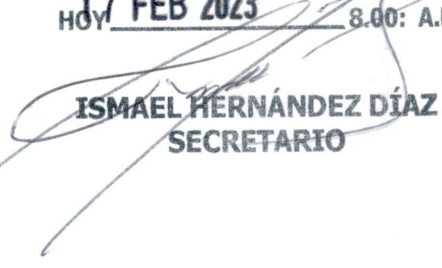
PRIMERO: Correr traslado a la parte demandante BANCOLOMBIA S.A., por el término de cinco días contados a partir el siguiente al de la notificación de este auto por estado, de la solicitud de terminación allegada conforme se dijo en la parte motiva.

SEGUNDO: Vencido el término concedido, vuelva el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
JOSE ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA  
Juez

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY **17 FEB 2023** 8.00: A.M.  
  
ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO .**  
**San José de Cúcuta, febrero dieciséis de dos mil veintitrés.**

Interlocutorio – Decreta terminación por desistimiento tácito  
Verbal contractual- 540013153001 2021 00270 00  
Demandante- MARTÍN ALONSO GALVIS PARRA  
Demandado- LUIS ALBERTO ANAYA PÉREZ.  
Salida **sin** sentencia

Encontrándose al despacho el presente proceso, revisada la actuación surtida, se observa que se dan los presupuestos para decretar la terminación, toda vez que se reúnen las exigencias del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, en la medida en que vencido el término legal en él establecido, la parte demandante nunca dio cumplimiento al requerimiento que se le hiciera mediante auto calendado octubre 10 de 2022, en el sentido de que procediera a acreditar la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, pero a pesar de haber superado con creces el término legal concedido, hasta la fecha la parte actora no ha mostrado interés alguno en el trámite de autos.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO :** Decretar la terminación del presente proceso verbal contractual, instaurado por MARTÍN ALONSO GALVIS PARRA, contra LUIS ALBERTO ANAYA PÉREZ en su condición de gerente de CDA CANAL BOGOTA S.A.S. por desistimiento tácito conforme se expuso en la parte motiva. Líbrense las comunicaciones del caso.

**SEGUNDO:** En caso de existir documentos físicos aportados, desglosense con destino al demandante a su costa.

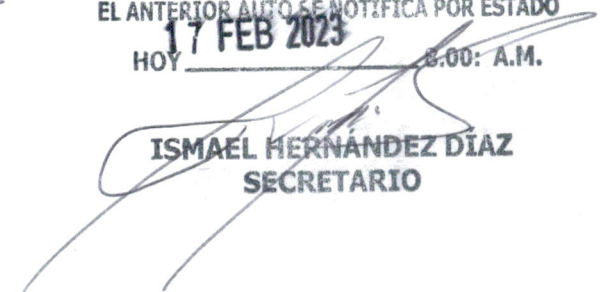
**TERCERO:** Abstenerse de condenar en costas por no darse los presupuestos del numeral 8 del artículo 365 del Código General el Proceso.

**CUARTO:** Ejecutoriado y cumplido el presente auto, archívese el expediente, previas las anotaciones respectivas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY **17 FEB 2023** 8:00: A.M.

  
**ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ**  
**SECRETARIO**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, febrero dieciséis de dos mil veintitrés.

*Auto interlocutorio— Decreta terminación por pago*

*Ejecutivo - 540013153001 2022 00276 00*

Demandante- UCIS DE COLOMBIA S.A.S.

Demandado- NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.

Salida sin sentencia.

Encontrándose al despacho el presente proceso, atendiendo lo manifestado por el señor apoderado de la entidad demandante, en el sentido de que el demandado pagó la totalidad de la obligación demandada, considera este despacho viable acceder a la terminación y archivo del proceso, dado que se dan a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

Primero: **Decretar** la terminación del presente proceso Ejecutivo seguido por UCIS DE COLOMBIA S.A.S, en contra de NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A., por pago total de la obligación materia de ejecución.

Segundo: **Levantar** las medidas cautelares ordenadas y existentes en autos, toda vez que no se advierten solicitudes de remanente; líbrense las comunicaciones del caso, y de existir dinero a cuenta de este proceso, procédase a su entrega a la parte demandada. .

Tercero: Procédase al desglose de los documentos allegados como base del recaudo ejecutivo, a la parte demandada si así lo requiere, previo el pago del arancel correspondiente.

Cuarto: **Archivar** el expediente cumplido lo anterior, previas las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

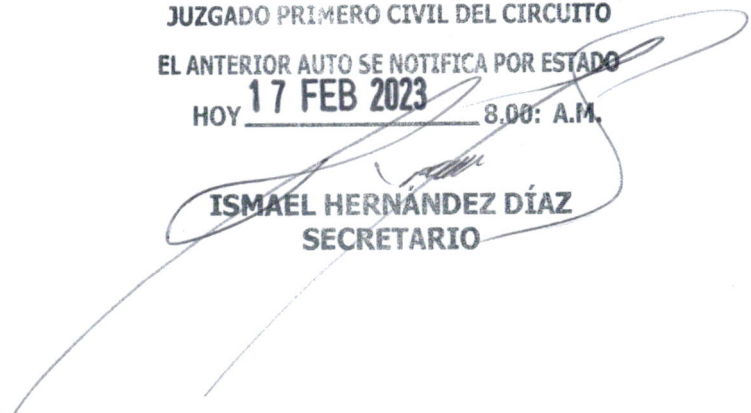
Juez

IHD

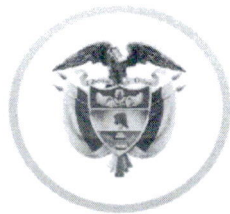
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO

HOY **17 FEB 2023** 8.00: A.M.



ISMAEL HERNANDEZ DÍAZ  
SECRETARIO



República de Colombia  
Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**INTERLOCUTORIO – LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO  
REF.: EJECUTIVO**

**Rad. No.** 54-001-31-53-001-2023-00005-00

**Demandante:** UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

**Demandado:** CLÍNICA MÉDICO QUIRÚRGICA S.A. Y OTRO

El Despacho observa que la demanda presentada por intermedio de apoderada judicial reúne las formalidades de la ley, de conformidad con lo previsto en los Artículos 82 y ss., en concordancia con el 422 del Código General del Proceso y el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, toda vez que, la documentación aportada para su ejecución contiene una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma líquida de dinero a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante y por ende presta mérito ejecutivo, razón por la que, habrá de procederse a librar el respectivo mandamiento de pago, de acuerdo a la facultad que consagra el Art. 430 ídem.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE CÚCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a la CLÍNICA MÉDICO QUIRÚRGICA y MEDINORTE CÚCUTA IPS S.A.S., pagar a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$548.339.731), por concepto de los cánones adeudados en virtud del contrato

de arrendamiento adjunto al presente proceso, relacionados en el siguiente cuadro:

| <b>AÑO</b> | <b>MES</b> | <b>FECHA DE EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN</b> | <b>CANON ESTIPULADO INCREMENTADO ANUALMENTE EN UN PORCENTAJE EQUIVALENTE AL I.P.C, A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2019</b> | <b>SALDO VALOR DEL CANON ADEUDADO</b> |
|------------|------------|-----------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------|
| 2017       | OCTUBRE    | 16/11/17                                      | \$100.000.000                                                                                                          | \$8.903.016                           |
| 2017       | DICIEMBRE  | 16/01/18                                      | \$100.000.000                                                                                                          | \$3.587.229                           |
| 2018       | FEBRERO    | 16/03/18                                      | \$100.000.000                                                                                                          | \$1.251.242                           |
| 2018       | MARZO      | 16/04/18                                      | \$100.000.000                                                                                                          | \$729.219                             |
| 2018       | ABRIL      | 16/05/18                                      | \$100.000.000                                                                                                          | \$808.726                             |
| 2018       | MAYO       | 16/06/18                                      | \$100.000.000                                                                                                          | \$73.000.000                          |
| 2018       | JUNIO      | 16/07/18                                      | \$100.000.000                                                                                                          | \$73.000.000                          |
| 2018       | JULIO      | 16/08/18                                      | \$100.000.000                                                                                                          | \$411.340                             |
| 2018       | AGOSTO     | 16/09/18                                      | \$100.000.000                                                                                                          | \$425.130                             |
| 2018       | SEPTIEMBRE | 16/10/18                                      | \$100.000.000                                                                                                          | \$1.206.241                           |
| 2018       | OCTUBRE    | 16/11/18                                      | \$100.000.000                                                                                                          | \$73.000.000                          |
| 2018       | NOVIEMBRE  | 16/12/18                                      | \$100.000.000                                                                                                          | \$73.000.000                          |
| 2018       | DICIEMBRE  | 16/01/19                                      | \$100.000.000                                                                                                          | \$73.000.000                          |
| 2019       | ENERO      | 16/02/19                                      | \$103.180.000                                                                                                          | \$363.382                             |
| 2019       | FEBRERO    | 16/03/19                                      | \$103.180.000                                                                                                          | \$865.295                             |
| 2019       | MARZO      | 16/04/19                                      | \$103.180.000                                                                                                          | \$657.607                             |
| 2019       | ABRIL      | 16/05/19                                      | \$103.180.000                                                                                                          | \$692.249                             |
| 2019       | MAYO       | 16/06/19                                      | \$103.180.000                                                                                                          | \$741.284                             |
| 2019       | JUNIO      | 16/07/19                                      | \$103.180.000                                                                                                          | \$2.893.135                           |
| 2019       | JULIO      | 16/08/19                                      | \$103.180.000                                                                                                          | \$529.964                             |
| 2019       | AGOSTO     | 16/09/19                                      | \$103.180.000                                                                                                          | \$6.844.597                           |
| 2019       | SEPTIEMBRE | 16/10/19                                      | \$103.180.000                                                                                                          | \$4.594.197                           |
| 2019       | OCTUBRE    | 16/11/19                                      | \$103.180.000                                                                                                          | \$32.506.678                          |
| 2019       | NOVIEMBRE  | 16/12/19                                      | \$103.180.000                                                                                                          | \$32.452.833                          |
| 2019       | DICIEMBRE  | 16/01/20                                      | \$103.180.000                                                                                                          | \$4.594.233                           |
| 2020       | ENERO      | 16/02/20                                      | \$107.100.840                                                                                                          | \$4.630.238                           |
| 2020       | FEBRERO    | 16/03/20                                      | \$107.100.840                                                                                                          | \$4.852.360                           |
| 2020       | MARZO      | 16/04/20                                      | \$107.100.840                                                                                                          | \$4.587.216                           |
| 2020       | ABRIL      | 16/05/20                                      | \$107.100.840                                                                                                          | \$4.350.803                           |
| 2020       | AGOSTO     | 16/09/20                                      | \$107.100.840                                                                                                          | \$4.870.314                           |
| 2020       | SEPTIEMBRE | 16/10/20                                      | \$107.100.840                                                                                                          | \$4.551.369                           |
| 2020       | OCTUBRE    | 16/11/20                                      | \$107.100.840                                                                                                          | \$4.434.917                           |
| 2020       | NOVIEMBRE  | 16/12/20                                      | \$107.100.840                                                                                                          | \$4.456.066                           |

|                                               |            |          |               |                      |
|-----------------------------------------------|------------|----------|---------------|----------------------|
| 2020                                          | DICIEMBRE  | 16/01/21 | \$107.100.840 | \$4.462.004          |
| 2021                                          | ENERO      | 16/02/21 | \$108.825.163 | \$4.410.680          |
| 2021                                          | FEBRERO    | 16/03/21 | \$108.825.163 | \$4.535.356          |
| 2021                                          | MARZO      | 16/04/21 | \$108.825.163 | \$4.511.180          |
| 2021                                          | ABRIL      | 16/05/21 | \$108.825.163 | \$4.709.388          |
| 2021                                          | MAYO       | 16/06/21 | \$108.825.163 | \$2.568.639          |
| 2021                                          | JUNIO      | 16/07/21 | \$108.825.163 | \$2.234.621          |
| 2021                                          | JULIO      | 16/08/21 | \$108.825.163 | \$2.295.739          |
| 2021                                          | AGOSTO     | 16/09/21 | \$108.825.163 | \$2.314.065          |
| 2021                                          | SEPTIEMBRE | 16/10/21 | \$108.825.163 | \$2.259.615          |
| 2021                                          | OCTUBRE    | 16/11/21 | \$108.825.163 | \$2.216.976          |
| 2021                                          | NOVIEMBRE  | 16/12/21 | \$108.825.163 | \$2.389.942          |
| 2021                                          | DICIEMBRE  | 16/01/22 | \$108.825.163 | \$2.284.067          |
| 2022                                          | ENERO      | 16/02/22 | \$114.941.137 | \$356.579            |
| <b>VALOR DE CANON ADEUDADO HASTA LA FECHA</b> |            |          |               | <b>\$548.339.731</b> |

más los intereses moratorios, sobre cada uno de los canones adeudados, exigibles desde su fecha vencimiento, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Mas los canones que se causen dentro del trámite de la presente actuación, los cuales deberán cancelarse dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, de conformidad a lo previsto en el inciso segundo del Art.431 del Código General del Proceso.

**TERCERO: DAR** a la demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

**CUARTO: NOTIFICAR** este auto al ejecutado como dispone el artículo 291 del Código General del Proceso; CÓRRASELES TRASLADO por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 442 numeral 1º ibidem. Ténganse en cuenta además las disposiciones especiales de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**QUINTO: DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea ECOOPSOS E.P.S. identificada con NIT 901.093.843-0 en los siguientes establecimientos bancarios: BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA,

DAVIVIENDA, BANCO ITAÚ, COLPATRIA, BBVA, CAJA SOCIAL, AV VILLAS, PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLDEX, BANCO CITIBANK COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS.

OFICIESE en tal sentido, en virtud de lo expuesto en el Numeral 4º del Art. 593 del C.G.P., con la precisión de lo estipulado en el Inciso Segundo de la norma ya nombrada y, además, con advertencia de que son inembargables las sumas de dinero de que tratan el Numeral 4º del Art. 594 ibidem y aquellas que ostenten la condición de cuentas maestras, conforme al criterio esbozado por la Corte Constitucional, en su sentencia T-53 del 18 del mes de febrero del año 2022. LIMITAR la presente medidas hasta por la suma de (\$1.096.000.000.00). Si alguna de las medidas decretadas se hiciere efectiva que llegará a garantizar el pago total de la obligación, se dejarán sin efecto las demás.

**SEXTO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros, recursos, liquidaciones de contratos, recobros por servicios NO POS, o cualquier otro tipo de crédito o derecho que posea o llegue a poseer conjunta o separadamente los demandados, CLÍNICA MÉDICO QUIRÚRGICA S.A., identificada con el NIT 800.176.890-6 y MEDINORTE CÚCUTA IPS S.A.S., identificada con el NIT N° 900526013-9, en LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD, identificada con NIT. N° 800249241-0

OFICIESE en tal sentido, en virtud de lo expuesto en el Numeral 4º del Art. 593 del C.G.P., con la precisión de lo estipulado en el Inciso Segundo de la norma ya nombrada y, además, con advertencia de que son inembargables las sumas de dinero de que tratan el Numeral 4º del Art. 594 ibidem y aquellas que ostenten la condición de cuentas maestras, conforme al criterio esbozado por la Corte Constitucional, en su sentencia T-53 del 18 del mes de febrero del año 2022. LIMITAR la presente medidas hasta por la suma de (\$1.096.000.000.00). Si alguna de las medidas decretadas se hiciere efectiva que llegará a garantizar el pago total de la obligación, se dejarán sin efecto las demás.

**SEPTIMO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros, recursos, liquidaciones de contratos, recobros por servicios NO POS, o cualquier otro tipo de crédito o derecho que posea o llegue a poseer conjunta o separadamente los demandados, CLÍNICA MÉDICO QUIRÚRGICA S.A., identificada con el NIT

800.176.890-6 y MEDINORTE CÚCUTA IPS S.A.S., identificada con el NIT N° 900526013-9, en LA NUEVA EPS identificada con Nit N°900156264-2.

OFICIESE en tal sentido, en virtud de lo expuesto en el Numeral 4º del Art. 593 del C.G.P., con la precisión de lo estipulado en el Inciso Segundo de la norma ya nombrada y, además, con advertencia de que son inembargables las sumas de dinero de que tratan el Numeral 4º del Art. 594 ibidem y aquellas que ostenten la condición de cuentas maestras, conforme al criterio esbozado por la Corte Constitucional, en su sentencia T-53 del 18 del mes de febrero del año 2022. LIMITAR la presente medidas hasta por la suma de (\$1.096.000.000.00). Si alguna de las medidas decretadas se hiciere efectiva que llegaré a garantizar el pago total de la obligación, se dejarán sin efecto las demás.

**OCTAVO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros, recursos, liquidaciones de contratos, recobros por servicios NO POS, o cualquier otro tipo de crédito o derecho que posea o llegue a poseer conjunta o separadamente los demandados, CLÍNICA MÉDICO QUIRÚRGICA S.A., identificada con el NIT 800.176.890-6 y MEDINORTE CÚCUTA IPS S.A.S., identificada con el NIT N° 900526013-9, en SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERA TIVO· SALUDCOOP EN Liquidación, identificada con NIT 800.250.119-1.

OFICIESE en tal sentido, en virtud de lo expuesto en el Numeral 4º del Art. 593 del C.G.P., con la precisión de lo estipulado en el Inciso Segundo de la norma ya nombrada y, además, con advertencia de que son inembargables las sumas de dinero de que tratan el Numeral 4º del Art. 594 ibidem y aquellas que ostenten la condición de cuentas maestras, conforme al criterio esbozado por la Corte Constitucional, en su sentencia T-53 del 18 del mes de febrero del año 2022. LIMITAR la presente medidas hasta por la suma de (\$1.096.000.000.00). Si alguna de las medidas decretadas se hiciere efectiva que llegaré a garantizar el pago total de la obligación, se dejarán sin efecto las demás.

**NOVENO: DECRETAR** el embargo y retención de dineros, recursos, liquidaciones de contratos, recobros por servicios NO POS, o cualquier otro tipo de crédito o derecho que posea o llegue a poseer conjunta o separadamente los demandados, CLÍNICA MÉDICO QUIRÚRGICA S.A., identificada con el NIT 800.176.890-6 y MEDINORTE CÚCUTA IPS S.A.S., identificada con el NIT N°

900526013-9, en AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, identificada con NIT. N° 860002184-6.

OFICIESE en tal sentido, en virtud de lo expuesto en el Numeral 4º del Art. 593 del C.G.P., con la precisión de lo estipulado en el Inciso Segundo de la norma ya nombrada y, además, con advertencia de que son inembargables las sumas de dinero de que tratan el Numeral 4º del Art. 594 ibidem y aquellas que ostenten la condición de cuentas maestras, conforme al criterio esbozado por la Corte Constitucional, en su sentencia T-53 del 18 del mes de febrero del año 2022. LIMITAR la presente medidas hasta por la suma de (\$1.096.000.000.00). Si alguna de las medidas decretadas se hiciere efectiva que llegaré a garantizar el pago total de la obligación, se dejarán sin efecto las demás.

**DECIMO: DECRETAR** el embargo y retención de dineros, recursos, liquidaciones de contratos, recobros por servicios NO POS, o cualquier otro tipo de crédito o derecho que posea o llegue a poseer conjunta o separadamente los demandados, CLÍNICA MÉDICO QUIRÚRGICA S.A., identificada con el NIT 800.176.890-6 y MEDINORTE CÚCUTA IPS S.A.S., identificada con el NIT N° 900526013-9, en ALLIANZ SEGUROS S.A., Identificada con el NIT N° 860026182-5.

OFICIESE en tal sentido, en virtud de lo expuesto en el Numeral 4º del Art. 593 del C.G.P., con la precisión de lo estipulado en el Inciso Segundo de la norma ya nombrada y, además, con advertencia de que son inembargables las sumas de dinero de que tratan el Numeral 4º del Art. 594 ibidem y aquellas que ostenten la condición de cuentas maestras, conforme al criterio esbozado por la Corte Constitucional, en su sentencia T-53 del 18 del mes de febrero del año 2022. LIMITAR la presente medidas hasta por la suma de (\$1.096.000.000.00). Si alguna de las medidas decretadas se hiciere efectiva que llegaré a garantizar el pago total de la obligación, se dejarán sin efecto las demás.

**DECIMO PRIMERO : DECRETAR** el embargo y retención de dineros, recursos, liquidaciones de contratos, recobros por servicios NO POS, o cualquier otro tipo de crédito o derecho que posea o llegue a poseer conjunta o separadamente los demandados, CLÍNICA MÉDICO QUIRÚRGICA S.A., identificada con el NIT 800.176.890-6 y MEDINORTE CÚCUTA IPS S.A.S., identificada con el NIT N° 900526013-9, en CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A, identificada con NIT. N° 900.200.435-3.

OFICIESE en tal sentido, en virtud de lo expuesto en el Numeral 4º del Art. 593 del C.G.P., con la precisión de lo estipulado en el Inciso Segundo de la norma ya nombrada y, además, con advertencia de que son inembargables las sumas de dinero de que tratan el Numeral 4º del Art. 594 ibidem y aquellas que ostenten la condición de cuentas maestras, conforme al criterio esbozado por la Corte Constitucional, en su sentencia T-53 del 18 del mes de febrero del año 2022. LIMITAR la presente medidas hasta por la suma de (\$1.096.000.000.00). Si alguna de las medidas decretadas se hiciere efectiva que llegará a garantizar el pago total de la obligación, se dejarán sin efecto las demás.

**DECIMO SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y retención de dineros, recursos, liquidaciones de contratos, recobros por servicios NO POS, o cualquier otro tipo de crédito o derecho que posea o llegue a poseer conjunta o separadamente los demandados, CLÍNICA MÉDICO QUIRÚRGICA S.A., identificada con el NIT 800.176.890-6 y MEDINORTE CÚCUTA IPS S.A.S., identificada con el NIT N° 900526013-9, en CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A, identificada con NIT. N° 900.200.435-3.

OFICIESE en tal sentido, en virtud de lo expuesto en el Numeral 4º del Art. 593 del C.G.P., con la precisión de lo estipulado en el Inciso Segundo de la norma ya nombrada y, además, con advertencia de que son inembargables las sumas de dinero de que tratan el Numeral 4º del Art. 594 ibidem y aquellas que ostenten la condición de cuentas maestras, conforme al criterio esbozado por la Corte Constitucional, en su sentencia T-53 del 18 del mes de febrero del año 2022. LIMITAR la presente medidas hasta por la suma de (\$1.096.000.000.00). Si alguna de las medidas decretadas se hiciere efectiva que llegará a garantizar el pago total de la obligación, se dejarán sin efecto las demás.

**DECIMO TERCERO: DECRETAR** el embargo y retención de dineros, recursos, liquidaciones de contratos, recobros por servicios NO POS, o cualquier otro tipo de crédito o derecho que posea o llegue a poseer conjunta o separadamente los demandados, CLÍNICA MÉDICO QUIRÚRGICA S.A., identificada con el NIT 800.176.890-6 y MEDINORTE CÚCUTA IPS S.A.S., identificada con el NIT N° 900526013-9, en COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, identificada con NIT. N° 860037013-6.

OFICIESE en tal sentido, en virtud de lo expuesto en el Numeral 4º del Art. 593 del C.G.P., con la precisión de lo estipulado en el Inciso Segundo de la norma ya nombrada y, además, con advertencia de que son inembargables las sumas de dinero de que tratan el Numeral 4º del Art. 594 ibidem y aquellas que ostenten la condición de cuentas maestras, conforme al criterio esbozado por la Corte Constitucional, en su sentencia T-53 del 18 del mes de febrero del año 2022. LIMITAR la presente medidas hasta por la suma de (\$1.096.000.000.00). Si alguna de las medidas decretadas se hiciere efectiva que llegará a garantizar el pago total de la obligación, se dejarán sin efecto las demás.

**DECIMO CUARTO: DECRETAR** el embargo y retención de dineros, recursos, liquidaciones de contratos, recobros por servicios NO POS, o cualquier otro tipo de crédito o derecho que posea o llegue a poseer conjunta o separadamente los demandados, CLÍNICA MÉDICO QUIRÚRGICA S.A., identificada con el NIT 800.176.890-6 y MEDINORTE CÚCUTA IPS S.A.S., identificada con el NIT N° 900526013-9, en EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO S.A, CON NIT. N° 860028415-5.

OFICIESE en tal sentido, en virtud de lo expuesto en el Numeral 4º del Art. 593 del C.G.P., con la precisión de lo estipulado en el Inciso Segundo de la norma ya nombrada y, además, con advertencia de que son inembargables las sumas de dinero de que tratan el Numeral 4º del Art. 594 ibidem y aquellas que ostenten la condición de cuentas maestras, conforme al criterio esbozado por la Corte Constitucional, en su sentencia T-53 del 18 del mes de febrero del año 2022. LIMITAR la presente medidas hasta por la suma de (\$1.096.000.000.00). Si alguna de las medidas decretadas se hiciere efectiva que llegará a garantizar el pago total de la obligación, se dejarán sin efecto las demás.

**DECIMO QUINTO: DECRETAR** el embargo y retención de dineros, recursos, liquidaciones de contratos, recobros por servicios NO POS, o cualquier otro tipo de crédito o derecho que posea o llegue a poseer conjunta o separadamente los demandados, CLÍNICA MÉDICO QUIRÚRGICA S.A., identificada con el NIT 800.176.890-6 y MEDINORTE CÚCUTA IPS S.A.S., identificada con el NIT N° 900526013-9, en el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER.

OFICIESE en tal sentido, en virtud de lo expuesto en el Numeral 4º del Art. 593 del C.G.P., con la precisión de lo estipulado en el Inciso Segundo de la norma ya nombrada y, además, con advertencia de que son inembargables las sumas de dinero de que tratan el Numeral 4º del Art. 594 ibidem y aquellas que ostenten la condición de cuentas maestras, conforme al criterio esbozado por la Corte Constitucional, en su sentencia T-53 del 18 del mes de febrero del año 2022. LIMITAR la presente medidas hasta por la suma de (\$1.096.000.000.00). Si alguna de las medidas decretadas se hiciere efectiva que llegará a garantizar el pago total de la obligación, se dejarán sin efecto las demás.

**DECIMO SEXTO: DECRETAR** el embargo y retención de dineros, recursos, liquidaciones de contratos, recobros por servicios NO POS, o cualquier otro tipo de crédito o derecho que posea o llegue a poseer conjunta o separadamente los demandados, CLÍNICA MÉDICO QUIRÚRGICA S.A., identificada con el NIT 800.176.890-6 y MEDINORTE CÚCUTA IPS S.A.S., identificada con el NIT N° 900526013-9, en el HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ (HUEM).

OFICIESE en tal sentido, en virtud de lo expuesto en el Numeral 4º del Art. 593 del C.G.P., con la precisión de lo estipulado en el Inciso Segundo de la norma ya nombrada y, además, con advertencia de que son inembargables las sumas de dinero de que tratan el Numeral 4º del Art. 594 ibidem y aquellas que ostenten la condición de cuentas maestras, conforme al criterio esbozado por la Corte Constitucional, en su sentencia T-53 del 18 del mes de febrero del año 2022. LIMITAR la presente medidas hasta por la suma de (\$1.096.000.000.00). Si alguna de las medidas decretadas se hiciere efectiva que llegará a garantizar el pago total de la obligación, se dejarán sin efecto las demás.

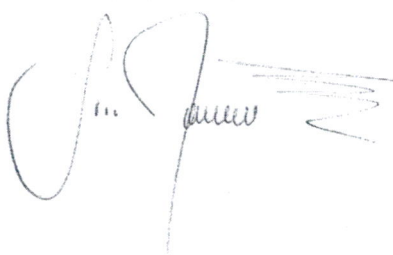
**DECIMO SEPTIMO:** Decretar el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso que cursa en el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, radicado bajo el No. 54001315300620200001100, adelantado contra la CLÍNICA MÉDICO QUIRÚRGICA S.A., identificada con el NIT 800.176.890-6

LÍBRESE oficio en tal sentido a aquel Juzgado a fin de que se tome nota de la orden de embargo.

**DECIMO OCTAVO:** Abstenerse de decretar las restantes medidas cautelares enlistadas en el libelo demandatorio, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3º del Art. 599 del C.G.P.

**DECIMO NOVENO:** Reconocer personería jurídica al doctor EYDER ALFONSO RODRIGUEZ, como apoderado judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA**

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 17 FEB 2023 8.00: A.M.

**ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ**  
SECRETARIO